

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del **Boletín** que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los **Boletines** coleccionados ordenadamente, para su encuadración, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este **Boletín** de fecha 20 y 22 de diciembre de 1905. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 30 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los **Boletines** Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados **Boletines** se inserta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 4 de agosto de 1925.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La ley de 26 de noviembre de 1918, sobre organización y atribuciones de los Tribunales para niños, constituya legítimo timbre de gloria para los legisladores que la dictaron.

Con menguados recursos económicos se procedió a la creación de los nuevos Tribunales, supliéndose la falta de aquéllos con el patriótico concurso del Consejo Superior de Protección a la Infancia, secundado por las respectivas Juntas provinciales y municipales y por el entusiasmo que pusieron en la empresa con verdadera fe los ciudadanos que aceptaron la penosa misión de desempeñar los cargos de Presidentes y Vocales, sin otro estímulo que la satisfacción íntima del deber cumplido, toda vez que el ejercicio de esos cargos es meramente gratuito, sin que otorgue derechos o condiciones para otros cargos o empleos.

Con supremo esfuerzo de buena voluntad se ha logrado que a la fecha actúen ya los Tribunales para niños en Madrid, Bilbao, Tarragona, Barcelona, Zaragoza, San Sebastián, Vitoria, Murcia, Valencia, Almería, Pamplona y Granada.

El Directorio Militar, atento siempre al estudio de los múltiples y urgentes problemas que integran el régimen del Estado en sus diversos órdenes, no podía olvidar el que afecta al funcionamiento de los Tribunales para niños, y en su vivo anhelo de responder también a las nobilísimas iniciativas de V. M., procuró recoger las saludables enseñanzas que la práctica ofrece en la actuación de los Tribunales, con-

densándolas en una reforma de la ley, con la fundada esperanza de que ha de contribuir al perfeccionamiento de los organismos tuitivos de la infancia.

En breves líneas se consignará un somero índice de las principales reformas que en la ley se introducen.

Una de las más importantes modificaciones es la que amplía la competencia de los Tribunales para niños, por razón de la edad, hasta los dieciséis años, en vez del límite de los quince que la ley actual señala, exceptuando a los menores filiales de Guerra y Marina, ya que no jenede ni debe olvidarse que los indicados Tribunales no están llamados a definir el castigo que haya de aplicarse a un menor enjuiciado por una acción u omisión calificadas en el Código penal en concepto de delitos o faltas, sino que su privativa finalidad es la de proporcionar el adecuado remedio al proceso morboso psicofisiológico de un ser desvalorado o de un enfermo, física o moralmente, pues la función de tales Tribunales no es punitiva nunca y sí sólo de carácter educativo.

En términos absolutos se consagra la doctrina que aceptó ya en principio la ley anterior, del acuerdo indeterminado al corregir a un menor, a fin de que el Tribunal no se vea en la ineludible necesidad de precisar un inflexible plazo de tratamiento educativo, lo que pudiera dar a las familias de los menores enjuiciados, y especialmente a éstos, la sensación de una condena que en realidad no existe, porque el acuerdo de ese tratamiento educativo no deja rastro en los antecedentes histórico-personales de la vida del enjuiciado.

Se procura que los cargos de Presidente y Vocales y los de Secretarios recaigan on personas que, además de hallarse especializadas en los estudios de enjuiciamiento y protección de los menores, puedan dedicarse con la obligada preferencia al cumplimiento de tan onerosa labor, incompatible, a no dudarlo, con las delicadas atenciones de índole muy diversa que agobian a los dignos funcionarios de la carrera judicial y a sus auxiliares.

Se reviste de carácter de autori-

dad a los Presidentes y Vocales de los Tribunales y al Presidente y Vocales de la Comisión de apelación, cuando se hallaron en el ejercicio de sus respectivos cargos o procedieren con ocasión de ellos, y se faculta a dichos Tribunales, y, en su caso, a los Presidentes, para reprimir en sus audiencias y actuaciones las faltas de consideración, respeto y obediencia a su autoridad, que no sean constitutivas de delito.

Por las consideraciones expuestas, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a V. M., el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 15 de julio de 1925.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se aprueba, con el carácter de ley, el adjunto proyecto de reforma de la de 25 de noviembre de 1918 sobre organización y atribuciones de los Tribunales tutelares para niños.

Decreto-Ley sobre organización y atribuciones de los Tribunales tutelares para niños

Artículo 1.º En las capitales de provincia que cuenten con Establecimientos especiales consagrados a la corrección y protección de la infancia, se organizará un Tribunal tutelar para niños, compuesto de un Presidente propietario y otro suplente, de dos Vocales propietarios y dos suplentes, mayores de veinticinco años, elegidos todun entre aquellas personas que residan en el territorio en que han de ejercer la jurisdicción y que por su práctica pedagógica, condiciones de su actuación social o por sus conocimientos profesionales, se hallen más indicadas para el desempeño de la función tuitiva que se les encomienda.

En las capitales de partido judicial que cuenten con análogos Establecimientos educativos, podrá organizarse igualmente un Tribunal tutelar para niños.

El Presidente propietario y el Presidente suplente serán nombrados por el Ministerio de Gracia y Justicia, a propuesta del Consejo Superior de Protección a la Infancia.

Las Juntas provinciales de Protección a la Infancia designarán los Vocales propietarios y los Vocales suplentes del respectivo Tribunal para niños.

Las Juntas municipales de Protección a la Infancia de las capitales de partido en que se establezca un Tribunal para niños, designarán a su vez los Vocales propietarios y los Vocales suplentes del mencionado Tribunal.

En cada Tribunal para niños actuará un Secretario, que será nombrado por el Ministerio de Gracia y Justicia, a propuesta unipersonal del mismo Tribunal. Al realizar dicha propuesta, cuidará el Tribunal de proponer a persona que, a juicio del mismo, se halle perfectamente especializada en los estudios de enjuiciamiento y protección de menores, reuniendo, además, las condiciones precisas de moralidad para el desempeño de su cargo.

Artículo 2.º Los Presidentes, Vocales y suplentes de estos Tribunales no percibirán retribución alguna por razón del desempeño de sus funciones, que no otorgarán derechos ni condiciones de ningún género ni para ningún cargo, pero serán compatibles con cualquier otro o con el ejercicio de alguna profesión o industria.

En las provincias en que no hubiere más que un Tribunal, la jurisdicción de éste alcanzará a conocer de todos los casos ocurridos en la misma, y que deban ser sometidos a su competencia, con arreglo al artículo siguiente, ejemplo que sus instituciones auxiliares sean suficientes para toda la provincia.

Cuando en la capital de una provincia funcione un Tribunal para niños y se establezca otro Tribunal análogo en la capital de un partido judicial de su territorio, conocerá este último de los casos ocurridos dentro de la demarcación de su respectivo partido, y el conocimiento de los demás corresponderá al Tribunal de la capital de la provincia, a no ser

que por deficiencia de sus instituciones auxiliares, por conveniencia del buen servicio, o por las dificultades de comunicación, proceda delimitar en otra forma las privativas jurisdicciones.

Si en las capitales de provincia de extraordinaria importancia resultara excesivo el número de expedientes para el buen funcionamiento del Tribunal, podrán constituirse dentro del mismo las Secciones que se estimen necesarias, con un solo Presidente propietario, común a todas ellas.

Artículo 3.º La competencia de los Tribunales para niños se extenderá a conocer de las acciones y omisiones atribuidas a los menores de diez y seis años que el Código penal o leyes especiales califiquen como delitos o como faltas, y de las infracciones consignadas en el artículo 22 de la ley Provincial, sin otra excepción que los delitos y faltas de carácter militar que se atribuyan a los menores filindos en el Ejército o en la Marina de guerra; de las faltas comprendidas en los números 5, 6, 9 y 10 del artículo 603 del Código penal; de las faltas a que se refieren las leyes de 26 de julio de 1876 y 23 de julio de 1909; de la suspensión del derecho de los padres o tutores a la guarda y educación de los menores en los casos a que se refieren los números 5 y 6 del artículo 603 del Código penal, los del artículo 171 del Código civil y el artículo 4.º de la ley de 23 de julio de 1903.

Artículo 4.º Las resoluciones del Tribunal de la Infancia serán desde luego ejecutivas. Las apelaciones que contra las mismas se entablaran se admitirán en un solo efecto, sin que en ningún caso puedan determinar la suspensión del acuerdo recurrido.

Conocerá de las apelaciones, sin ulterior recurso, una Comisión del Consejo Superior de Protección a la Infancia, constituida por tres Vocales del mismo, uno de los cuales ejercerá las funciones de Presidente y será nombrado para ese cargo por el Ministerio de Gracia y Justicia, a propuesta del expresado Consejo. En el Vocal propuesto habrá de concurrir necesariamente la circunstancia de pertenecer o haber pertenecido a la carrera judicial.

Los dos Vocales del Consejo Superior de Protección a la Infancia que con el Presidente, nombrado en la forma que previene el párrafo anterior, han de constituir, como Vocales propietarios, la Comisión que entienda en las apelaciones de los Tribunales para niños, serán designados por el mismo Consejo, que designará también otros dos Vocales suplentes para sustituir a los propietarios en los casos de ausencia, enfermedad o cualquier otra causa de legítima excusa.

Actuará como Secretario de la Comisión de apelación el Secretario general del Consejo Superior de Protección a la Infancia.

En caso de apelación se remitirán al Consejo todos los antecedentes que hubieran servido de base al acuerdo, con el informe que al efecto redactará el Tribunal si hubiere conocido del hecho. La Comisión de apelación, oyendo o no a los interesados, resolverá seguidamente, dictando su acuerdo con urgencia

en un plazo que no podrá exceder de ocho días, a contar desde que hubiesen llegado a su poder los oportunos antecedentes o informe.

Artículo 5.º En los procedimientos para enjuiciar a los menores de dieciséis años no se someterá el Tribunal a las reglas procesales vigentes, limitándose la enjuiciación a lo indispensable para puntualizar los hechos en que hayan de fundarse las resoluciones que se dicten, en las cuales únicamente se hará mención concreta de las medidas que hubieron de adoptarse respecto al enjuiciado.

Las decisiones de estos Tribunales tomarán el nombre genérico de acuerdo, y la designación del lugar, día y hora en que han de celebrarse sus sesiones será hecha por el Presidente del respectivo Tribunal. Los locales en que actúen los Tribunales para niños no podrán ser utilizados para actos judiciales.

Artículo 6.º Podrá el Tribunal en su acuerdo dejar el menor al cuidado de su familia o entregarlo a otra persona, o a una Sociedad tutelar, o ingresarle en un Establecimiento benéfico de carácter particular o del Estado. En todos estos casos, excepto en el último, el Tribunal designará un Delegado de protección a la infancia que se encargue de la constante vigilancia del menor y de la persona o Sociedad a cuya custodia haya sido confiado.

Únicamente podrá decretarse el ingreso del menor en un Establecimiento del Estado cuando los medios empleados para su corrección por las Instituciones auxiliares del Tribunal resultaren en absoluto insuficientes para dominar su notoria rebeldía.

Los Delegados de protección a la infancia, a que se refiere este artículo, serán designados por el Tribunal respectivo.

Artículo 7.º En el Consejo Superior de Protección a la Infancia habrá de actuar una Comisión directiva de los Tribunales para niños, que resolverá con carácter ejecutivo los asuntos que afectan a la creación, organización y funcionamiento de los expresados Tribunales, cendiéndose a la ley que los regula y a las demás disposiciones legales dictadas a ese fin. Esta Comisión directiva será presidida por el Presidente de la Comisión de apelación.

Artículo 8.º Se promoverá, por medio del Consejo Superior de Protección a la Infancia y de las Juntas provinciales y municipales de Protección a la Infancia, la creación de Sociedades tutelares. Estas Sociedades necesitarán la aprobación de la Comisión directiva del Consejo Superior de Protección a la Infancia.

Artículo 9.º El Presidente y Vocales de los Tribunales tutelares para niños, y el Presidente y Vocales de la Comisión de apelación, estarán revestidos, a los efectos legales, del carácter de autoridad pública cuando se hallaren en legítimo ejercicio de las funciones de sus respectivos cargos, o procedieran con ocasión de ellas, ya obren como entidad oficial, o ya individualmente, en virtud de determinada Comisión.

Los Secretarios de los Tribunales para niños y el Secretario de la Comisión de apelación serán considerados como funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, y siempre

que procedieran por razón de los mismos.

Artículo 10. El Tribunal, y en caso el Presidente, en sus respectivas audiencias y actuaciones, podrán reprimir las faltas de consideración, respeto y obediencia a su autoridad que no sean constitutivas de delito, imponiendo multas y arrestos en la forma que el Reglamento determine.

Artículo 11. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Dado en Palacio a 15 de julio de 1926.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del día 16 de julio de 1926.)

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR

Como a pesar de haberse publicado en el Boletín Oficial de esta provincia, correspondiente al día 15 de julio último, la Real orden del Directorio Militar dando reglas para la aplicación de lo dispuesto en el Estatuto provincial, concediendo a las Diputaciones el importe de un recargo del 10 por 100 sobre el impuesto del timbre, creando, al efecto, un timbre o sello especial para la exacción de dicho tributo, que debe unirse a todo documento sujeto al impuesto que previene la ley de 19 de octubre de 1920, llegan a este Gobierno escritos y documentos en los que se omite el cumplimiento de dicho requisito, sin dársele por ignorancia de los interesados; y a fin de evitar dilaciones en la tramitación de los asuntos a que se refiere, se previene a los señores Delegados gubernativos, Alcaldes y demás Autoridades dependientes de la mía, que no admitan ni cursen instancias ni documento alguno sujeto a esta tributación que no se halle debidamente reintegrado con arreglo a la escala que determina la citada Real orden.

Al mismo tiempo, encarezco y espero del celo de dichas Autoridades, den la mayor publicidad a esta circular, para que llegue a conocimiento del público en general.

León 5 de agosto de 1926.

El Gobernador,
José del Río Jorje

JUNTA PROVINCIAL

DE

TRANSPORTES MECANICOS RODADOS DE LEÓN

Habiéndose concedido a D. Segundo Vivas González, vecino de Villamañán, la exclusividad por veinte años para el transporte de correspondencia y viajeros desde León a Benavente (Zamora), pasando por Onzonilla, Cumbraños, Villalobar, Benumaríel, Villamañán, San Millán de los Caballeros, Villademor de la Vega, Toral de los Guzmanes, Villamandos, Villaquejida, Cimañes de la Vega, de la provincia de León, y San Cristóbal de Entreviñas, de la de Zamora, con un recorrido de 68 kilómetros, y acordado en la escritura de contrato que desde el día primero del actual mes empezará a prestar el servicio, con arreglo a los preceptos del Real decreto de 4 de julio de 1924, se hace saber

por medio de la presente circular que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 y disposición 5.ª transitoria del Reglamento de 11 de diciembre último, no se permitirá el establecimiento de nuevos servicios en la línea indicada, ni que continúe la explotación de los que estén prestándose en la actualidad, por no encontrarse dentro de las condiciones señaladas por la 4.ª disposición transitoria y Real orden de 16 de marzo próximo pasado.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

León, 3 de agosto de 1926.

El Gobernador,
José del Río Jorje

PESAS Y MEDIDAS

Circular

La comprobación y contrastación periódica anual de pesas, medidas y aparatos de pesar, comenzará en el partido judicial de Villafranca del Bierzo, el día 17 del corriente mes de agosto, y en el partido judicial de Ponferrada, el día 24 del mismo mes.

León, 3 de agosto 1926.

El Gobernador,
José del Río Jorje.

CAMINOS VECINALES

Anuncio

DON JOSÉ DEL RIO JORGE.

GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que solicitada por los Alcaldes de Chozas de Abajo, Santovenia y Armunia, Ayuntamiento de idem, con arreglo al artículo primero de la Ley de 29 de junio de 1911 y 7.ª de su Reglamento, la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que partiendo del kilómetro 8 de la carretera de Villacastín a Vigo a León, pasa por los pueblos de Armunia, Villacastín, Santovenia, Antimio de Arriba y Chozas de Abajo, y termine en Mozónziga, en el camino de León a La Bañaza, he acordado, de conformidad con dichas disposiciones, abrir una información pública, señalando un plazo de quince días, a contar del siguiente al en que se publique este anuncio en el Boletín Oficial, a fin de que durante él puedan formularse las reclamaciones a que hubiere lugar ante el mencionado Ayuntamiento y este Gobierno civil.

León, 1 de agosto de 1926.

El Gobernador,
José del Río Jorje

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

Distrito Forestal de León

Anuncio

Por Real orden del Ministerio de Fomento de 26 de mayo último, se ha modificado la época de veda para la pesca en los trozos de los ríos «Porma» y «Esla», arrendados para su aprovechamiento a D. Martín Población y D. Angel Conde, y comprendidos, el primero, entre los si-

rios denominados «Peñón de la Luna» y «Peñón de la Revuelta», del término municipal de Vegamián, y el segundo, entre los denominados

«Puerto del molino de Huelde» y «La Arbenzosa», de los de Salamón, y Riáño, estableciéndose que en las expresadas porciones de los citados

rios Porma y Esia, comenzará la veda en 1.º de septiembre y terminará el 15 de marzo. Lo que para general concierne

to se publica en este periódico oficial. León, 28 de julio de 1925.—El Ingeniero Jefe, Ramón del Riego.

Montes de utilidad pública

Inspección 1.ª

DISTRITO FORESTAL DE LEÓN

EJECUCIÓN del plan de aprovechamientos para el año forestal de 1924 a 1925, aprobado por Real orden de 8 de septiembre de 1924

SUBASTAS DE CAZA

De conformidad con lo consignado en el mencionado plan, se sacan a pública subasta los aprovechamientos de caza que se detallan en la siguiente relación. Las subastas se celebrarán en las Casas Consistoriales de los respectivos Ayuntamientos en los días y horas que en la misma se expresan, viéndose, tanto para la celebración de estos actos como para la ejecución de los aprovechamientos, además de las disposiciones de la ley de Montes vigente, las especiales prevenidas en los pliegos de condiciones facultativas que fueron publicados en el Boletín Oficial del día 26 de noviembre de 1924.

Número del monte	Ayuntamiento	Denominación del monte	Pertenece a	Duración del arriendo — Años	Tasación anual — Pesetas	Fecha y hora de la celebración de las subastas			Presupuesto de indemnizaciones anuales — Pesetas
						Mes	Día	Hora	
673	La Pola de Gordón	Abecedo y otros	Burón	5	40	Agosto	17	9 1/2	50
674	Idem	Artamuelo y otro	Geras	5	40	Idem	17	10	50
675	Idem	Bustillo y otro	Idem	5	40	Idem	17	10 1/2	50
687	Idem	La Solana y otro	Follado	5	40	Idem	17	11	50
689	Idem	Idem	Buiza	5	40	Idem	17	11 1/2	50

León, 30 de julio de 1925.—El Ingeniero Jefe, Ramón del Riego.

COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

SECRETARÍA.—SUMINISTROS

Mes de julio de 1925

Precios que la Comisión provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el presente mes.

Artículos de suministros, con reducción al sistema métrico en su equivalencia en raciones:

	Pts. Cts.
Ración de pan de 65 decagramos	0 46
Ración de cebada de 4 kilogramos	2 11
Ración de centeno de 4 kilogramos	2 12
Ración de maíz de 4 kilogramos	2 07
Ración de hierba de 12 kilogramos	1 72
Ración de paja de 6 kilogramos	0 62
Litro de petróleo	1 35
Quintal métrico de carbón	11 53
Quintal métrico de leña	7 13
Litro de vino	0 45

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen a los mismos sus respectivas relaciones y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden-circular de 15 de septiembre de 1918, la de 22 de marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.

León 31 de julio de 1925.—El Presidente, Felio Argüello.—El Secretario, Antonio del Pozo.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Villabariego

Acordadas por el Ayuntamiento pleno varias transferencias de ordi-

to del presupuesto de 1924-25, se hallan expuestas al público en la Secretaría municipal por término de quince días, para oír reclamaciones. Se encuentran asimismo expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y por el tiempo que determina el art. 489 del vigente Estatuto municipal, en su párrafo 2.º, las listas de contribuyentes y de Vocales natos de las Comisiones de evaluación para el repartimiento general del actual ejercicio económico de 1925-26, para los efectos procedentes.

Villasabariego 28 de julio de 1925.

El Alcalde, Joaquín Olmo.

Alcaldía constitucional de La Vecilla

Creada por los Ayuntamientos de Valdepiélagos, Valdalueros y La Vecilla, mancomunados a tal fin, una plaza de Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria, con la dotación anual de 865 pesetas, pagaderas por trimestres vencidos, se anuncia al público para que los interesados en la misma presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de treinta días. Se hace constar que el agraciado podrá fijar su residencia en cualquiera de las capitales de los mencionados Ayuntamientos.

La Vecilla 22 de julio de 1925.—El Alcalde, Alejandro Prieto.

Alcaldía constitucional de Vega de Valcarlos

De conformidad a lo dispuesto por el art. 489 del vigente Estatuto municipal, el Ayuntamiento pleno de mi presidencia, en sesión del día 18 del corriente, nombró los Vocales natos que han de constituir las Comisiones de evaluación para la confección del repartimiento general de utilidades del actual ejercicio de 1925-26, cuyos nombramientos les correspondió a los señores siguientes:

Para la parte real

D. Gaspar Neira Canto, mayor contribuyente por rústicos.

D. Ricardo Cela, id. id. por urbana.

D. Rufo Luslmo García, id. idem por rústica, con domicilio fuera del término.

Para la parte personal

Parroquia de Vega de Valcarlos

D. Antonio Gallego Castro, Cura Párroco.

D. Vicente Alvarez García, mayor contribuyente por rústicos.

D. Gumersido Crespo Cerezales, idem id. por urbana.

D.ª Rosalía Lozada Soto, idem idem por industrial.

Parroquia de Ambasestras

D. José Fernández Somoza, Cura Párroco.

D. José Núñez Carballo, mayor contribuyente por rústica.

D. Colomán López, id. id. por urbana.

D. Leonardo Rodríguez Alvarez, idem id. por industrial.

Parroquia de Villasinde

D. Manuel Somoza, mayor contribuyente por rústica.

D. Domingo García González, idem id. por urbana.

Parroquia de Herrerías

D. Bonifacio Saavedra Rodríguez, Cura Párroco.

D. Manuel Antonio Comuñas, mayor contribuyente por rústica.

D. José Núñez Carreta, id. idem por urbana.

D. José Fernández Martínez, idem id. por industrial.

Parroquia de La Faba

D. Ramiro Fernández Flores, Cura Párroco.

D. Emilio Núñez Suárez, mayor contribuyente por rústica.

D. Domingo Núñez Núñez, idem idem por urbana.

D. Colomán Santhú Núñez, idem idem por industrial.

Parroquia de El Castro

D. Manuel Santín Simón, mayor contribuyente por rústica.

D. Juan Santín Alba, id. id. por urbana.

Parroquia de Ruitelán

D. Rafael García Pérez, Cura Párroco.

D. Francisco Fernández Suárez, mayor contribuyente por rústica.

D. Ramón Fernández Núñez, idem id. por urbana.

D. José Ramón González, idem idem por industrial.

Parroquia de Bainsinde

D. Manuel Gallego Rodríguez, Cura Párroco.

D. Francisco Crespo García, mayor contribuyente por rústica.

D. Manuel García Lamas, idem idem por urbana.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento de los habitantes de este Municipio, a fin de que, durante el plazo de siete días, que empezarán a contarse desde la fecha de su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, puedan presentar en la Secretaría del Ayuntamiento las reclamaciones que crean justas contra dichos nombramientos, no siendo atendida ninguna de las que se presenten fuera del expresado plazo.

Vega de Valcarlos 21 de julio de 1925.—El Alcalde, Manuel Pérez.

Don Salvador Alvarez Nava, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Corbillos de los Oteros.

Hago saber: Que el Ayuntamiento pleno, a tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924, en sesión del día 19 del corriente, ha procedido a la designación de Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real del repartimiento

D. Pedro Santamaría Díez, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en este término municipal.

D. Octavio Alvarez Carballo, idem id. id., forastero.

D. Santos Ramos Pérez, id. idem

idem por urbana, domiciliado en este término.

D. Fabián Prieto Tejerina, idem idem id. por industrial.

Parte personal

Parroquia de Corbillos de los Oteros
D. Nazario Crespo Terán, Cura Párroco.

D. Manuel Santamaría Díez, contribuyente por rústica.

D. Juan Luengos, id. por urbana.
D. Santos Campos, id. por industrial.

Parroquia de Nava de los Oteros
D. Hermenegildo Ortega, Cura Coadjutor.

D. Melchor González, contribuyente por rústica.

D. Eulogio Nava, id. por urbana.
Parroquia de Baballar de los Oteros
D. Lorenzo Madrin Arias, Cura Párroco.

D. José Bermejo Alonso, mayor contribuyente por rústica.

D. Antonio Mansilla, id. id. por urbana.

D. Tomás Lozano, id. id. por industrial.

Parroquia de San Justo de los Oteros

D. Federico Villán Merino, Cura Párroco.

D. Felipe Provecho Ramos, mayor contribuyente por rústica.

D. Inocencio González, id. idem por urbana.

Lo que se hace público para mayor conocimiento general y a los efectos de reclamaciones, que precisamente habrán de formularse, en su caso, en el plazo de siete días ante esta Alcaldía.

Corbillos de los Oteros a 22 de julio de 1925.—Salvador Alvarez.

Alcaldía constitucional de Valle de Finollede

Formado por la Comisión municipal permanente el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año de 1925 a 26, se halla expuesto al público por espacio de ocho días para oír reclamaciones, y pasados se reunirá el Pleno del Ayuntamiento para su discusión y aprobación definitiva, y que una vez aprobado por el Pleno de referencia, quedará un ejemplar de aquél expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días y dos más, para que, conforme al artículo 301 del Estatuto Municipal y más de aplicación al caso, puedan hacer las reclamaciones que sean justas ante el Sr. Delegado de Hacienda de la provincia.

Valle de Finollede 3 de agosto de 1925.—El Alcalde, P. O.: Pascual Rosón, Secretario.

Don Camilo Bardón González, Presidente de la Junta general del repartimiento del Ayuntamiento de Riello.

Hago saber: Que a los efectos del artículo 510 del Estatuto Municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de quince días, el repartimiento general de utilidades para el año de 1925 a 26; durante ese plazo y tres días más, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se presenten.

Riello 24 de julio de 1925.—Camilo Bardón.

Junta vecinal del pueblo de La Seca (Ayuntamiento de Cuadros)

Terminado el presupuesto de gastos e ingresos para el año económico de 1925 a 1926, del pueblo de La Seca, en el Ayuntamiento de Cuadros, se halla expuesto al público por término de quince días para oír reclamaciones.

La Seca 1.º de agosto de 1925.—El Presidente de la Junta vecinal, Bautista García.

ANUNCIOS OFICIALES

INSTITUTO NACIONAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE LEÓN

Curso de 1924-1925

Anuncio

Conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 11 de abril de 1914, los alumnos de enseñanza no oficial, no colegiada (libre), que quieran efectuar sus matrículas, deberán hacerlo durante el mes de agosto próximo, en la Secretaría de este Centro y en la forma que a continuación se expresa:

1.º Solicitar del Sr. Director de este Centro, por medio de instancia que se facilitará impresa y la cual ha de reintegrarse con una póliza de una peseta y un timbre provincial de diez céntimos, conforme a lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar del siete de los corrientes, las asignaturas en que deseen ser examinados.

2.º Abonar por cada asignatura doce pesetas en papel de pagos al Estado, un timbre móvil de diez céntimos, más uno por alumno, y 2,50 en metálico por derechos de formación de expediente. Las asignaturas especiales, que son Gimnasia, Dibujo y Caligrafía, abonarán diez pesetas en papel de pagos al Estado, y, en metálico, dos pesetas por material y 2,50 por formación de expediente y los timbres móviles correspondientes.

3.º Exhibición de la cédula personal corriente, si el alumno es mayor de catorce años.

Los alumnos trasladados de otros Centros y que efectúen su matrícula por primera vez, habrán de presentar el certificado de vacunación.

Los alumnos que obtuvieron la calificación de sobresaliente con derecho a Matrícula de Honor y deseen aplicarla en la presente convocatoria, habrán de solicitarlo del señor Director de este Centro, en papel de peseta, al efectuar la matrícula.

Los alumnos que hayan ingresado con posterioridad al Real decreto de 9 de enero de 1919, acreditarán, para verificar los exámenes de las asignaturas del segundo curso del Bachillerato, haber cumplido la edad de once años y la de quince para las asignaturas del último grupo.

Los alumnos que deseen matricularse de ingreso, presentarán sus solicitudes, dirigidas al Sr. Director, en papel de una peseta y reintegro de un timbre provincial de 0,10, conforme a lo dispuesto en la Real or-

den de la Presidencia del Directorio Militar de 7 de los actuales, acompañando a ellas el acta de nacimiento del Registro civil, certificado de estar vacunado o revacunado (reintegrado ésta con una póliza de peseta, de conformidad con el artículo 194 de la vigente Ley del Timbre y el sello del Colegio Médico) y un timbre provincial de 0,20, con arreglo a la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar antes citada, cinco pesetas en papel de pagos al Estado, un sello móvil de 0,10 y 2,50 en metálico.

Los alumnos de ingreso, suspensos en junio o no presentados que deseen examinarse en la convocatoria de septiembre, deberán solicitarlo del Sr. Director de este Centro en el próximo mes de agosto, abonando los derechos correspondientes, estando exentos de la presentación de documentos por obrar en su expediente personal, cuyo extremo habrá constar en la instancia, que será de puño y letra del interesado.

Los alumnos a quienes se conceda conmutación de asignaturas de otros Centros, tendrán que abonar los derechos diferenciales de matrícula de las asignaturas conmutadas por sus equivalentes del Bachillerato, al tiempo de efectuar la inscripción, con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 23 de febrero de 1902 y Real orden de 6 de abril de 1904.

Los alumnos de ingreso, para poder examinarse, habrán de tener cumplidos, precisamente, los diez años el día del examen, no habiéndose concedido nunca dispensa de edad por la Superioridad a partir del Real decreto de 9 de enero de 1919.

León, 24 de julio de 1925.—El Secretario accidental, Lucas G. Morales.

ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS DE LEON

Anuncio

Las aspirantes a examen de ingreso y de asignaturas de enseñanza no oficial que deseen en el mes de septiembre próximo dar validez académica a los estudios de la carrera del Magisterio, en esta Normal, lo solicitarán durante el mes de agosto, en instancia dirigida a las señoras Directoras, y pagarán la matrícula y derechos de examen en la expresada época.

Acompañarán a la instancia la cédula personal del corriente año, y los de ingreso, además de la cédula, partida de nacimiento del Registro civil, legalizada por un notario, si el aspirante es natural de esta provincia, y por dos notarios más en caso contrario, y certificación facultativa de no padecer enfermedad contagiosa y hallarse vacunada y revacunada.

Estas alumnas abonarán los derechos siguientes:

Ingreso.—Dos pesetas cincuenta céntimos en papel de pagos al Estado por derechos de examen y un sello móvil de diez céntimos.

Asignaturas.—Por derechos de matrícula de un curso o parte de él, 25 pesetas en papel de pagos al Estado, 5 pesetas por derechos de examen, en la misma forma, y tantos sellos móviles como asignaturas de

un grupo, correspondan su matrícula, más dos.

Los interesados presentarán, si no lo han hecho en convocatorias anteriores, dos testigos de conocimiento, vecinos de esta capital y provistos de la cédula personal, los cuales identificarán la persona y firma del aspirante.

No serán admitidos al examen de ingreso los menores de 14 años.

Matrícula de enseñanza oficial

Las alumnas de enseñanza oficial abonarán, dentro del mes de septiembre, doce pesetas y cincuenta céntimos en papel de pagos al Estado y un sello móvil de diez céntimos, en concepto de primer plazo de matrícula, por cada curso o parte de él.

León, 27 de julio de 1925.—La Secretaria, Consuelo de la Torre.

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE LEON

Curso de 1925 a 1926

Matrícula de enseñanza no oficial

Los aspirantes a ingreso en la carrera del Magisterio y los alumnos de enseñanza no oficial, que en el próximo mes de septiembre deseen examinarse en esta Normal, lo solicitarán del Sr. Director en el mes de agosto, acompañando a su instancia, si ya no lo hubieren hecho en anteriores convocatorias, los documentos siguientes: cédula personal, certificación del acta de nacimiento, legitimada por un notario, si el aspirante es natural de esta provincia, o legalizada por dos notarios más, en caso contrario, y certificación facultativa de estar vacunado o revacunado y no padecer defecto físico ni enfermedad contagiosa.

No serán admitidos a examen de ingreso los menores de 14 años.

Al formalizar su matrícula, los alumnos abonarán los derechos siguientes:

Ingreso.—Dos pesetas cincuenta céntimos en papel de pagos y un sello móvil de diez céntimos.

Alumnos de enseñanza no oficial

25 pesetas por derechos de matrícula de un curso o parte de él, 5 pesetas por derechos de examen, en papel de pagos al Estado, y tantos sellos móviles de diez céntimos como asignaturas comprenda su matrícula, más dos.

Los que posean el título de Bachiller o acrediten haber hecho la consignación para el mismo, abonarán los derechos de matrícula y examen correspondientes a un solo curso para tener derecho a examen de las asignaturas que no les sean conmutadas para la carrera del Magisterio.

León, 30 de julio de 1925.—El Secretario, Francisco Ovejero.—Visto bueno: El Director, José María Vicente.

LEÓN

Imp. de la Diputación provincial